REGLAMENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEMERCADAL DE VALORES, SICAV, SA

CAPITULO I. PRELIMINAR

Articulo 1°.- Finalidad

El presente Reglamento tiene por objeto determinar los principios de actuación del Consejo de Administración de la sociedad, las reglas básicas de su organización y funcionamiento y las normas de conducta de sus miembros, con el fin de alcanzar el mayor grado de eficiencia posible y optimizar su gestión.

Articulo 2°.- Definiciones

A efectos del presente Reglamento se entenderá por:

"Consejeros Ejecutivos", todos aquellos Consejeros de la Sociedad que desempeñen funciones ejecutivas o directivas en la misma, y en todo caso los que mantengan una relación contractual estable de carácter laboral o mercantil con la Sociedad, distinta de la que es propia de la condición de Consejero, y los que tengan alguna capacidad de decisión en relación con alguna parte del negocio de la Sociedad, mediante delegación o apoderamientos estables conferidos por el Consejo o por otras instancias de la Sociedad.

"Consejeros Externos o no ejecutivos", aquellos Consejeros que no tienen la consideración de Consejeros Ejecutivos de conformidad con la definición anterior.

[...] SICAV S.A **"**INVERSIONES MOBILIARIAS ASEGURADORAS SICAV S.A." y aquellas sociedades filiales o participadas que se encuentren, respecto de ella, en la situación prevista en el artículo 4° de la Ley del Mercado de Valores.

"**Personas Vinculadas",** en relación con cualquier persona incluida en el ámbito subjetivo de aplicación de este Reglamento: (i) su cónyuge o persona con análoga relación de afectividad, salvo en relación con operaciones que afecten a su patrimonio privativo; (ii) sus hijos menores de edad, sujetos a su patria potestad; y los mayores de edad que convivan y dependan económicamente de ella; (iii) las entidades que efectivamente controle, en los términos y condiciones establecidos en el articulo 4 de la Ley del Mercado de Valores, (iv) las sociedades en las que desempeñe un cargo directivo, (v) cualquier otra persona o entidad que actúe por cuenta o en interés de aquélla; y (vi) otras personas o entidades a las que se atribuya esta consideración por las normas legales vigentes en cada momento.

A los efectos de los artículos 26 y 27:

A) El cónyuge del Consejero o las personas con análoga relación de afectividad.

B) Los ascendientes, descendientes y hermanos del Consejero o del cónyuge del Consejero.

C) Los cónyuges de los ascendientes, de los descendientes y de los hermanos del Consejero.

D) Las sociedades en las que el Consejero, por si o por persona interpuesta, se encuentren en alguna de las situaciones contempladas en el artículo 4 de la Ley del Mercado de Valores.

Y respecto del Consejero persona jurídica las siguientes:

1°. Los socios que se encuentren, respecto del Consejero persona jurídica, en alguna de las situaciones contempladas en el articulo 4 de la Ley del Mercado de Valores.

2°. Los administradores, de derecho o de hecho, los liquidadores, y los apoderados con poderes generales del Consejero persona jurídica.

3°. Las sociedades que formen parte del mismo grupo, tal y como éste se define en el artículo 4 de la Ley del Mercado de Valores, y sus socios.

4°. Las personas que respecto del representante del Consejero persona jurídica tengan la consideración de personas vinculadas a los Consejeros de conformidad con lo que se establece en el párrafo anterior.

"Valores", cualesquiera valores, de renta fija o variable, emitidos por [...] SICAV S.A. y las Filiales que formen parte de [...] que coticen en Bolsa u otros mercados oficiales de contratación. En todo caso, se incluirán los instrumentos financieros que otorguen el derecho a la adquisición o transmisión de dichos Valores o que estén referenciados a ellos.

Articulo 3°.- Ámbito subjetivo de aplicación del Reglamento

Las normas contenidas en este Reglamento serán de aplicación a los Consejeros de la Sociedad. Los Consejeros tienen la obligación de conocer, cumplir y hacer cumplir el presente Reglamento. El secretario del consejo de Administración entregará un ejemplar del mismo a cada uno de ellos.

Articulo 4°.- Interpretación

1. El presente Reglamento se interpretará de conformidad con las normas legales y estatutarias que sean de aplicación, así como por las recomendaciones que sobre buen gobierno corporativo se han dictado hasta el momento.

2. Con carácter general, corresponde al Secretario del Consejo de Administración, previa consulta cuando lo estime necesario con el Presidente o el Consejero Delegado, resolver las dudas que suscite la aplicación de este Reglamento. No obstante, los Consejeros podrán someter sus consultas al parecer del Consejo de Administración, cuya opinión prevalecerá en todo caso.

Artículo 5°.- Modificación

1. La reforma del presente Reglamento requerirá la iniciativa del Presidente y/o de dos Consejeros.

2. La modificación del Reglamento exigirá para su validez el acuerdo adoptado al efecto por la mayoría de los miembros del Consejo de Administración

CAPITULO II: FUNCIONES DEL CONSEJO

Artículo 6°.- Función general de supervisión

1. Salvo las materias reservadas a la competencia de la Junta General, el Consejo de Administración tiene plenas competencias para dirigir, administrar y representar a la Sociedad en el desarrollo de las actividades que integran su objeto social, al tener encomendada, legal y estatutariamente, la administración y representación de la Sociedad.

2. Sin perjuicio de lo indicado anteriormente, el Consejo de Administración se configura esencialmente como un órgano de supervisión y control, delegando la gestión de los negocios ordinarios de la Sociedad, así como, en su caso, su administración y representación a favor de aquellas Sociedades Gestoras de Instituciones de Inversión Colectiva que estime oportunas y que estén legalmente habilitadas al efecto.

3. El Consejo de Administración propondrá a la Junta General para su designación la entidad gestora que estime más conveniente para gestionar los activos de la sociedad.

Articulo 7°.- Difusión de información relativa a la Sociedad.

1.- El Consejo de Administración o, en su caso, la entidad encargada de la gestión, administración y representación de la sociedad, adoptarán las medidas necesarias para difundir, entre los accionistas y el público inversor en general, la información relativa a la Sociedad que estime relevante en cada momento. A estos efectos, utilizará los medios más eficientes de entre los disponibles para que dicha información llegue por igual y sin demora a sus destinatarios.

2.- En particular, el Consejo deberá proporcionar a la Comisión de Control y Gestión de Auditoría de la sociedad cuanta información pertinente le sea requerida por esta última para un correcto desarrollo de sus competencias.

Artículo 8.- Creación de valor para el accionista

Los criterios que han de presidir la actuación del Consejo de Administración respetando son la preservación del patrimonio de la sociedad así como su incremento de conformidad con la política de inversión que en cada momento se defina para la sociedad.

CAPITULO III. COMPOSICION DEL CONSEJO

Articulo 9°.- Composición cuantitativa

1. El Consejo de Administración estará formado por tres miembros como mínimo y nueve como máximo, elegidos por la Junta General.

2. El Consejo propondrá a la Junta General el número de Consejeros que, de acuerdo con las circunstancias de la Sociedad, y dentro de las previsiones estatutarias, resulte mas adecuado para asegurar la debida representatividad y el eficaz funcionamiento del órgano.

Artículo 10º.- Composición cualitativa

El Consejo de Administración, en el ejercicio de sus facultades de propuesta a la Junta General y de cooptación para la cobertura de vacantes, procurará que, en la composición del órgano, las personas propuestas gocen de la capacidad y de los requisitos legal y convenientemente exigibles para su nombramiento como tales.

En todo caso, los administradores de la sociedad deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Tener una reconocida honorabilidad empresarial o profesional. A estos efectos, se entenderá que no concurre honorabilidad empresarial o profesional:

    a) en quienes hayan sido, en España o en el extranjero, declarados en quiebra o concurso de acreedores sin haber sido rehabilitados.

    b) Quienes se encuentren procesados o, tratándose de los procedimientos a los que se refieren los títulos II y III del libro IV de la LEC, si se hubiera dictado auto de apertura del juicio oral.

    c) Quienes tengan antecedentes penales por delitos de falsedad, contra la Hacienda Pública, insolvencia punible, de infidelidad en la custodia de documentos, de violación de secretos, de blanqueo de capitales, de malversación de fondos públicos, de descubrimiento y revelación de secretos o contra la propiedad.

    d) Quienes estén inhabilitados o suspendidos, penal o administrativamente, para ejercer cargos públicos o de administración o dirección de entidades financieras.

2. Contar, la mayoría de los miembros del consejo, con conocimientos y experiencia adecuados en materias relacionadas con el mercado de valores o con el objeto principal de inversión de la Sociedad. Este requisito, no obstante, no será exigible cuando la sociedad delegue su gestión, administración y representación en una SGIIC.

3. Si concurriere en algún miembro del Consejo la condición de accionista de la sociedad, no podrá pertenecer en calidad de vocal a la Comisión de Control y Gestión de Auditoría que, en su caso, haya constituido la sociedad.

CAPITULO IV. ESTRUCTURA DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION

Articulo 11°.- El Presidente del Consejo

1. El Presidente del Consejo de Administración será elegido de entre sus miembros.

2. Corresponde al Presidente la facultad ordinaria de convocar el Consejo de Administración, de formar el orden del día de sus reuniones y de dirigir los debates. El Presidente, no obstante, deberá convocar el Consejo e incluir en el orden del día los extremos de que se trate cuando así lo solicite al menos uno de sus componentes. Las discusiones y acuerdos del Consejo se llevarán a un libro de actas, que serán firmadas por el Presidente y el Secretario, o por el Vicepresidente y el Vicesecretario, en su caso.

Articulo 12°.- El Vicepresidente

El Consejo podrá designar un Vicepresidente, que sustituirá al Presidente en caso de imposibilidad o ausencia.

Articulo 13°.- El Secretario del Consejo

1. Para ser nombrado Secretario del Consejo de Administración no se requerirá la cualidad de Consejero.

2. El Secretario auxiliará al Presidente en sus labores y deberá proveer para el buen funcionamiento del Consejo, ocupándose, muy especialmente, de reflejar debidamente en los libros de actas el desarrollo de las sesiones y de dar fe de los acuerdos del órgano.

3. El Secretario cuidará de la legalidad formal y material de las actuaciones del Consejo y garantizará que sus procedimientos y reglas de gobierno sean respetados y regularmente revisados.

4. El Secretario asimismo se encargará de verificar el cumplimiento por la Sociedad de la normativa sobre gobierno corporativo y de la interpretación de ésta conforme a lo previsto en este Reglamento.

Articulo 14°.- El Vicesecretario del Consejo

El Consejo de Administración podrá nombrar un Vicesecretario, que no necesitará ser Consejero, para que asista al Secretario del Consejo de Administración y le sustituya en los casos de vacante, enfermedad o ausencia en el desempeño de tal función.

Artículo 15°.- El Comité de Auditoría: composición y cargos

El Consejo de Administración constituirá un Comité de Auditoría que estará compuesto por tres miembros como mínimo y cinco como máximo. La mayoría de sus miembros serán Consejeros no Ejecutivos. Los miembros del Comité se mantendrán en sus cargos hasta que su nombramiento sea revocado por el propio Consejo de Administración o cesen como Consejeros de la sociedad.

El Comité de Auditoría tendrá facultades de información, supervisión, asesoramiento y propuesta en las materias de auditoría de la cuentas de la sociedad, actuando como enlace entre los auditores externos y la sociedad.

Los miembros del Comité de Auditoría nombrarán de entre ellos al Presidente del mismo. El plazo de ejercicio del cargo de Presidente será de cuatro años, pudiendo ser reelegido, en su caso, una vez transcurrido un año desde la fecha de su cese. No obstante, el Presidente podrá cesar de su cargo antes de que haya transcurrido el periodo de cuatro años si así lo requiriese el plazo de duración estatutaria del cargo de Consejero.

Desempeñará la Secretaría del Comité el Secretario del Consejo de Administración, el Vicesecretario o uno de los miembros del Comité de Auditoría , según se establezca en cada caso.

CAPITULO V. FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO

Articulo 16°.- Reuniones del Consejo de Administración

El Consejo de Administración se reunirá como mínimo una vez al año, y a iniciativa del Presidente, cuantas veces éste lo estime oportuno para el buen funcionamiento de la Sociedad.

Articulo 17°.- Desarrollo de las sesiones

1. El Consejo quedará válidamente constituido cuando concurran al menos la mitad más uno de sus miembros, presentes o representados.

   Cuando no puedan acudir personalmente a la sesión del Consejo, los Consejeros procurarán que la representación que confieran con carácter especial y necesariamente a favor de otro miembro del Consejo, incluya las oportunas instrucciones siempre que la formulación del orden del día lo permita. El Presidente organizará el debate procurando y promoviendo la participación de todos los Consejeros en las deliberaciones del órgano, dando la palabra por orden de petición.

2. Salvo en los casos en que específicamente se haya establecido otro quórum de votación en este Reglamento y en los supuestos en que así se requiera legalmente, los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los concurrentes.

3. A las reuniones del Consejo podrán asistir con voz pero sin voto los representantes de la SGIIC encargada de la gestión, representación y administración de la sociedad, siempre que se estime conveniente para la correcta formación y ejecución de cuantos acuerdos deban tomarse.

CAPITULO VI. DESIGNACION Y CESE DE CONSEJEROS

Articulo 18°.- Nombramiento de Consejeros

Los Consejeros serán designados por la Junta General o por el Consejo de Administración de conformidad con las normas contenidas en la Ley de Sociedades Anónimas.

Articulo 19°.- Duración del cargo

1. Los Consejeros ejercerán su cargo durante el plazo de cinco años, pudiendo ser reelegidos una o más veces por periodos de igual duración.

2. Los Consejeros designados por cooptación ejercerán su cargo hasta la fecha de la siguiente reunión de la Junta General o hasta que transcurra el término legal para la celebración de la Junta que deba resolver sobre la aprobación de las cuentas del ejercicio anterior.

Articulo 20°.- Cese de los Consejeros

1. Los Consejeros cesarán en el cargo cuando haya transcurrido el periodo para el que fueron nombrados, cuando lo decida la Junta General o a instancias del Consejo de Administración en alguno de los supuestos que figuran en el apartado 2 siguiente.

2. Los Consejeros deberán poner su cargo a disposición del Consejo de Administración y formalizar, si éste lo considera conveniente, la correspondiente dimisión en los siguientes casos:

   a) Cuando se vean incursos en alguno de los supuestos de incompatibilidad o prohibición establecidos legalmente o con carácter interno.

   b) Cuando el propio Consejo así se lo solicite por haber infringido sus obligaciones como Consejero.

   e) Cuando su permanencia en el Consejo pueda poner en riesgo los intereses de la sociedad.

   f) Cuando se produjeran cambios significativos en su situación profesional o en las condiciones en virtud de las cuales hubiera sido nombrado Consejero y, en especial, cuando la variación de sus condiciones implique una contravención de las condiciones especiales de los consejeros detalladas en el artículo 7 de este Reglamento.

   g) Cuando por hechos imputables al Consejero su permanencia en el Consejo cause un daño grave al patrimonio o reputación sociales a juicio de éste.

CAPITULO VII. ACCESO DE LOS CONSEJEROS A INFORMACION DE LA SOCIEDAD

Articulo 21°.- Facultades de información

1. El Consejero debe informarse diligentemente sobre la marcha de la Sociedad. Asimismo, el Consejero podrá solicitar, a través del Presidente, el Vicepresidente, el Secretario o, en su caso, la entidad encargada de la gestión, administración y representación, la información que razonablemente pueda necesitar sobre la Sociedad.

2. El Consejo, así mismo, se reunirá con la SGIIC encargada de la gestión, administración y representación social, cuantas veces se estime conveniente para el buen desarrollo de la actividad inversora de la sociedad.

CAPITULO VIII. RETRIBUCION DEL CONSEJERO

Articulo 22°.- Retribución del Consejero

El Consejo será remunerado cuando así se prevea en los estatutos de la sociedad y en la forma en que en ellos se determine.

CAPITULO IX. DEBERES DEL CONSEJERO

Articulo 23°.- Deberes generales

En el desempeño de sus funciones y, sin perjuicio de la delegación de la gestión, administración y representación en una SGIIC, el Consejero obrará con la diligencia de un ordenado empresario y de un representante leal debiendo cumplir sus deberes legales o estatutarios con fidelidad al interés social, entendido como interés de la Sociedad, y quedando obligado, en particular, a:

a) Informarse y preparar adecuadamente las reuniones del Consejo y de los órganos delegados a los que pertenezca.

b) Asistir a las reuniones . En el caso de que, por causa justificada, no pueda asistir a las sesiones a las que ha sido convocado, procurará conferir la representación e instruir al Consejero que haya de representarlo según lo dispuesto en este Reglamento.

c) Realizar cualquier cometido específico que le encomiende el Consejo de Administración y se halle razonablemente comprendido en su compromiso de dedicación.

d) Oponerse a los acuerdos contrarios a la Ley, a los Estatutos o al interés social, y solicitar la constancia en acta de su posición cuando lo considere más conveniente para la tutela del interés social.

e) Informarse de la marcha y ejecución de las inversiones de la sociedad, recabando, a estos tales la información precisa de la SGIIC encargada de la gestión de los activos.

f) Cumplir, en su caso, el Reglamento Interno de Conducta en materias relativas a los Mercados de Valores

Articulo 24°.- Deber de confidencialidad

El Consejero, aún después de cesar en sus funciones, deberá guardar secreto de las informaciones de carácter confidencial, estando obligado a guardar reserva de las

informaciones, datos, informes o antecedentes que conozca como consecuencia del ejercicio del cargo, sin que las mismas puedan ser comunicadas a terceros o ser objeto de divulgación cuando pudiera tener consecuencias perjudiciales para el interés social.

Se exceptúan del deber de confidencialidad los supuestos en que las leyes permitan su comunicación o divulgación a tercero o que, en su caso, sean requeridos o hayan de remitir a las respectivas autoridades de supervisión, en cuyo caso la cesión de información deberá ajustarse a lo dispuesto por las leyes.

En caso de que el Consejero sea persona jurídica, el deber de secreto recaerá sobre el representante de ésta, sin perjuicio del cumplimiento de la obligación que tengan de informar a aquélla.

Articulo 25°.- Deberes de información

1. El Consejero deberá informar a la sociedad de los Valores emitidos por la sociedad de los que sea titular, así como en cada momento de las operaciones que, en su propio nombre, realice con estos mismos valores, todo ello con independencia de la cuantía o porcentaje de la titularidad que ostente o los límites que alcance con la operación particular.

2. El Consejero deberá informar, en todo caso, de la participación que tuviera en otras sociedades con el mismo, análogo o complementario objeto social o de los cargos o funciones que en ellas ejerza. Esta información se incluirá en la memoria anual de la Sociedad.

3. El Consejero deberá notificar a la Sociedad los cambios significativos en su situación profesional y los que, en su mejor criterio, puedan afectar al carácter o condición en cuya virtud hubiera sido designado como Consejero.

4. El Consejero deberá informar a la Sociedad de las reclamaciones judiciales, administrativas o de otra índole que contra él se dirijan y, que, por su importancia, pudieran incidir gravemente en la reputación de aquella.

Artículo 26°.- Conflictos de interés

1. El Consejero procurará evitar las situaciones que puedan suponer un conflicto de interés directo o indirecto entre la sociedad y el Consejero, y en todo caso, deberá informar de estas situaciones al Secretario del Consejo con la debida antelación.

2. El Consejero deberá abstenerse de asistir e intervenir en las deliberaciones que afecten a asuntos en los que pueda hallarse interesado personalmente.

Articulo 27°.- Aprovechamiento de oportunidades de negocio de la sociedad

A los efectos de este apartado se entiende por aprovechamiento de oportunidades de negocio de la sociedad cualquier posibilidad de realizar una inversión, operación ligada a los bienes de la sociedad u operación comercial de interés para ésta de la que el

Consejero haya tenido conocimiento en el ejercicio de su cargo, o mediante la utilización de medios e información de la sociedad y que prive a ésta de la posibilidad de realizarla.

El Consejero sólo podrá aprovechar en beneficio propio una oportunidad de negocio, si habiéndola ofrecido a la sociedad ésta desiste de explotarla, y siempre que el aprovechamiento sea autorizado por el Consejo.

El Consejero no podrá utilizar el nombre de la sociedad ni invocar su condición de Consejero de la Sociedad para realizar operaciones por cuenta propia o de Personas Vinculadas.

Artículo 28°.- Operaciones de los consejeros con la sociedad

1. Los consejeros de la sociedad no podrán comprar ni vender para sí mismos, ni directamente ni por persona o entidad interpuesta, aquellos elementos en que se concreten las inversiones financieras de la sociedad ni ningún otro elemento de sus activos. A estos efectos, se entenderá que la operación se realiza por persona interpuesta cuando se ejecute por persona unida por vínculo de parentesco en línea directa o colateral, consanguínea o por afinidad, hasta el cuarto grado inclusive, por mandatarios o fiduciarios o por cualquier sociedad en la que los Consejeros tengan, directa o indirectamente, un porcentaje igual o superior al 25 por 100 del capital o ejerzan en ella funciones que impliquen el ejercicio del poder de decisión. No obstante esto, la Junta General podrá autorizar operaciones concretas de las anteriormente descritas.

2. Por excepción, cuando se trate de valores admitidos en un mercado secundario oficial, los Consejeros podrán adquirirlos para sí, siempre que el precio sea igual o superior al de contratación pública en el correspondiente día.

Articulo 29°.- Información no pública

1. El uso por el Consejero de información no pública de la sociedad con fines privados sólo procederá si se satisfacen las siguientes condiciones:

   a) que dicha información no se aplique en conexión con operaciones de adquisición o venta de Valores;

   b) que su utilización no cause perjuicio alguno a la sociedad; y

   c) que la sociedad no ostente un derecho de exclusiva o una posición jurídica de análogo significado sobre la información que desea utilizarse.

2. Complementariamente a la condición prevista en la anterior letra a), el Consejero ha de observar las normas de conducta establecidas en la legislación del mercado de valores.

Artículo 30°.- Dispensa del cumplimiento de deberes por los Consejeros

En aquellos supuestos en los que no esté expresamente prevista la autorización del Consejo de Administración, éste, con carácter previo y excepcional podrá dispensar al Consejero del cumplimiento de determinadas obligaciones.

Artículo 31.- Responsabilidad del Consejero

El acuerdo de gestión de los activos a favor de una SGIIC no relevará al Consejo de Administración de la sociedad de ninguna de las obligaciones y responsabilidades que la normativa vigente les impone.

PRESIDENTE:	D. BENITO CASTAÑEDA GARCIA	
VOCAL	D. CARLOS GARCIA CARO	
SECRETARIO	D. PABLO JOSE PEREZ BAREZ	

En Madrid a 4 de mayo de 2004